

BELGICA

"REVUE DE DROIT PENALE ET DE CRIMINOLOGIE"

Abril 1950

SIMON, Jules: "UN CAS INTERESSANT DE DELIT MANQUE"; página 673.

Durante el curso de 1949, el Tribunal de apelación de Lieja conoció de una cuestión que por primera vez se presentaba ante la jurisdicción represiva. Una mujer, al sentir las primeras incomodidades de la gestación, consultó con el médico, quien con su consentimiento practicó en el útero maniobras que en circunstancias normales hubieran provocado la interrupción del embarazo. La mujer murió dos días más tarde, y la autopsia reveló que había perecido de una anemia aguda extremadamente grave y consecutiva de la ruptura de la trompa de Fallopio, determinada por un embarazo anormal. Mas la existencia de la relación de causalidad entre las maniobras abortivas y la ruptura de la trompa no pudo ser establecida. Visto el proceso ante el Tribunal correccional de Lieja por el doble delito de homicidio por imprudencia y tentativa de aborto, el médico acusado fué absuelto. Apelada la sentencia por el Ministerio público, el recurso fué sustanciado ante el Tribunal de Apelación de Lieja, consignándose en el fallo el criterio definitivo sobre el valor de la acusación y la defensa, descartando en la sentencia de 5 de noviembre de 1949 el homicidio por imprudencia, pero estableciendo la provocación de la tentativa de aborto, considerándolo por las siguientes circunstancias: a) La falta de previsión al realizar maniobras o manipulaciones abortivas sobre una mujer en cinta, ya que, por su condición de facultativo, debió reconocer el estado de embarazo. b) Existe la voluntad de provocar el aborto. c) Para realizar su propósito empleó medios que deberían normalmente provocar la expulsión antes de terminarse la producción de la concepción. d) Es manifiesta la resolución criminal por actos exteriores que constituyen un comienzo de ejecución de delito, y si las manipulaciones se frustraron o no consiguieron su efecto fué por circunstancias independientes de la voluntad y por una anomalía de la naturaleza en razón a que la preñez no era del todo normal.

Las manipulaciones realizadas en estas condiciones y en la intención del culpable constituyen el principio de ejecución que exige el artículo 51 del Código penal belga, que en relación con el caso en cuestión comenta certeramente el autor del trabajo de referencia.

VANDERVEEREN, José: "LE DELIT D'OMISSION"; pág. 681.

Se trata de un interesantísimo trabajo, que constituye una verdadera monografía de más de 80 páginas, que el ilustre autor presentó para su discusión en la Unión belga y luxemburguesa de Derecho penal, en su jornada del día 20 de mayo de 1950, en Lovaina.

Consta el sumario de cuatro titulares, distribuidos en las materias siguientes: Introducción y actualidad. Posición jurídica del problema. Omisión y moral. Omisión y psicología. Derecho comparado: a) Límites del estudio. b) Suiza. c) Rusia soviética. d) Alemania (estudios en el siglo XIX y Códigos recientes). e) Italia (Códigos recientes y actuales y omisión y defensa social en el Código del porvenir). f) Francia (doctrina: tesis de Gand, Garçon, Appleton, Albacet). El tercer apartado se refiere concretamente al Derecho belga, y en él se estudian las materias siguientes: Doctrina, con las tesis de Haus, Prins, Servais, Simon y Constant. Y, seguidamente, legislación y jurisprudencia. Finalmente establece conclusiones: una de orden general y otras en el Derecho penal belga.

El problema del delito de omisión no es de aquellos que se presentan todos los días, pero aparece de tiempo en tiempo, con constancia que altera el curso de la criminalidad, en casos escandalosos que alarman y conmueven la conciencia pública. Una mujer asfixió a un niño recién nacido entre dos colchones, en presencia de la madre consentidora, que no tuvo un gesto para arrebatarse al hijo de la muerte; esta falta de gesto le hace espectadora impasible del infanticidio y como madre cae bajo la aplicación de la ley penal. Tal fué la cuestión que planteó en Bélgica el Procurador general Servais. Paul Appleton la consagró con anterioridad en un estudio importante, en 1912, llamándola "la abstención por falta en materia delictiva civil y penal" motivada por otro crimen importante. Mauricio Le Gand lo denomina "delito de comisión por omisión". Garçon abunda en este parecer. Albacet encuentra comprendidos en el delito de omisión y en el delito de comisión por omisión una serie de infracciones que tienen por caracteres comunes el realizarlos en medio de una abstención, en las leyes francesas, en su tesis sobre la "inacción en Derecho penal".

Con la máxima competencia, se estudia la cuestión, distinguiendo el delito de omisión propiamente dicho, el delito de comisión por omisión y el delito de complicidad por omisión. En la primera parte figura el estudio de los textos definidores de la omisión en el Código penal, a saber: La no revelación de delitos graves que comprometen la seguridad del Estado (arts. 103 y 104, reformados); la negativa de un funcionario de la Policía administrativa y judicial de comprobar una detención arbitraria (artículo 119); rehusar las órdenes de un comandante de la fuerza pública (arts. 234 y 245); la privación voluntaria de alimentos y de cuidados a un niño menor de quince años (art. 312) y la no representación de niños menores: En leyes conexas: el abandono de familia; la negativa de dar en arriendo una habitación a una persona cargada de hijos (Ley de 25 de febrero de 1941) y la no revelación de ciertos crímenes y delitos (art. 2.º de la ley de 25 de diciembre de 1941), a más de una serie de omisiones

por faltas representativas y ataques a la seguridad del Estado. Constituyendo, repetimos, un interesantísimo trabajo debido a la pluma experta de su ilustre autor.

COLLIGNON, Theo: "DEFENSE SOCIALE ET LETTRES ANONYMES"; pág. 759.

Comienza el ilustre autor, que recientemente visitó nuestra patria, diciendo que "en las asociaciones, los autores de cartas anónimas ocupan un lugar importante, curioso y mal definido"; importante porque las oficinas y archivos de la Policía judicial aparecen repletos de cartas anónimas, curiosísimas por los móviles de los que las escriben, con variedad de matices en el alma humana, que mal definen el problema de la letra anónima *in se*, que no interesa lo bastante para realizar una investigación sobre este punto.

Esta clase de asociaciones comprende dos categorías: La primera, constituida por los escritores accidentales que en ocasión no buscada por ellos, pero a impulsos de la pasión y móviles pasajeros recurren a este acto vil, a excitación de la cólera, el despecho o un acto brutal y rápido de venganza. En la segunda categoría encontramos a aquellos que buscan y creen, en una misma ocasión, servirse contra sus enemigos con persistencia y frecuentemente con inteligencia e ingeniosidad, presentándose esta categoría sistemática de escritomanía anónima, que como necesidad puede revestir casos clásicos en aldeas y regiones, emponzoñándolas a modo de lluvia torrencial con cartas sin nombre.

Por sí mismas, en principio, toda carta anónima peca contra la moral, ya que al rehusar poner su firma a un escrito es reconocer al mismo que no puede ostentar una paternidad honorable. La ley no castiga la carta anónima, sino cuando sus caracteres revisten los elementos de calumnia, difamación e injuria. Escribir una carta anónima que no ofrezca estas características constituye un acto legal, lícito, pero esta verdad convencional permite a la carta anónima convertirse en un manantial de males innumerables y en ciertas épocas en un verdadero azote social. Desde el punto de vista de las persecuciones judiciales, la carta anónima llega a convertirse en una de las formas más populares de la denuncia de un hecho verdadero o falso.

Mayo 1950

V. P. J. POMPE: "LES TROIS DEGRES DU DROIT PENAL"; pág. 799.

Hacia el año 1930, al comienzo de una crisis mundial, que más bien parece llamarse crisis puramente económica, el Derecho penal y las ciencias penales se encontraban en una situación difícil. Dos grandes movimientos habían, cada uno a su manera, menospreciado el Derecho penal

entonces en uso. Primeramente, el movimiento clásico, que puede situarse en los comienzos del año 1764, en que apareció el libro de Beccaria, escritor profano en esta materia. Más tarde Fuebasch formula el principio *nulla poena sine lege*, y los juristas apegados a la tradición se asustaron al tener conocimiento de estas concepciones, haciendo oposición a las mismas. Pero paulatinamente, con la Revolución francesa, contribuyeron a limitar el derecho de represión. Cien años más tarde, en 1876, el entonces último gran jurista clásico, Carlos Binding, acababa de declarar, con evidente satisfacción, que la controversia para enjuiciar los principios básicos del Derecho penal había, por fin, terminado; y el hombre delincuente hacía sonar el tañido de la campana, que esta vez venía de Italia; era, una vez más, la obra de un profano, pero patrocinada por un título menos modesto, y este movimiento, cabalmente en este año de su aparición, recibió el nombre de escuela moderna, y en la actualidad ha envejecido, recibiendo con ella un grave peligro para el Derecho penal. Su objeto era limitar el Derecho penal estructurando sus bases. Enrique Ferri, que del campo de la oposición pasó al de la colaboración, no conservaba en el proyecto del Código penal la palabra pena, hablando de sanciones, y sin distinguir las medidas aplicables a los dementes de las de los delincuentes normales.

A partir de 1930, el Derecho penal toma un sentido totalitario, considerándole como un derecho represivo de colectividades subordinadas al seno del Estado, y paralelo a este desenvolvimiento se bifurca por encima del Derecho penal común un Derecho penal internacional, superestatal, elaborado por la ONU y plétórico de promesas, encuadrado en ideas de federación, que recoge las relaciones entre los individuos y la sociedad. Un interesante trabajo del profesor de la Universidad de Utrecht.

HANSSENS, V.: "UN ESSAI BELGE DE READAPTION SOCIALE DES CONDAMNES"; pág. 314.

Al comienzo de la segunda guerra mundial ocupaba Bélgica un lugar envidiable en el rango de las naciones que se honraban con tratar a los condenados con humanidad y según los principios de la técnica penitenciaria y social más moderna, acentuándose el establecimiento de un régimen de trabajo en común, que conservando las ventajas que reunía el régimen celular y evitando una concurrencia inadmisibles con el trabajo libre sustrae a los encarcelados a la influencia deprimente del aislamiento o el de un trabajo inútil, con herramientas rudimentarias, mediante la creación de anejos psiquiátricos, colonias penitenciarias, prisiones corrientes y prisiones sanatorios, dando satisfacción a la vez a las necesidades de la defensa social y a las exigencias de la humanidad.

Mas después de la liberación de su territorio, al finalizar el año 1944, Bélgica se encontraba, como todos los países que habían experimentado una ocupación prolongada por el enemigo, ante los problemas hondos y complejos resultantes de la represión de las infracciones contra

la seguridad exterior del Estado; y entre los sentenciados con esta clase de infracciones figuraban jóvenes que habían adquirido una formación profesional suficiente para poder reintegrarse a su trabajo conseguida la liberación; existían demasiados jóvenes que habían colaborado con el enemigo y después habían convivido en libertad transcurrida su detención en unas condiciones materiales y en un ambiente tal que tardarían en tener una justa noción de las reglas sociales más elementales. Para responder a este objeto se organizaron escuelas, mejor dicho, prisiones-escuelas, y se dictaron las disposiciones ministeriales correspondientes que trajeron como consecuencia la creación de Centros de educación profesional en los años 1947 y 1948.

BOUMAL, J.: "LES JUGEMENTS DU TRIBUNAL MILITAIRE AMERICAIN DE NUREMBERG"; pág. 844.

Todos aquellos que se interesan por la represión de los crímenes de guerra, comienza diciendo el autor de este trabajo, saben perfectamente que los anexos a las Convenciones de La Haya y de Ginebra no definieron todas las violaciones y perturbaciones de las leyes y costumbres de la guerra. A pesar de estos textos, el derecho de la guerra era, sobre todo, el derecho consuetudinario, y revestía la importancia de una fuente jurisprudencial. Los juicios del Tribunal americano en esta materia eran documentos de alto valor para fijar el concepto actual del acto contrario a las leyes y costumbres de la guerra, y son, por tanto, significativos la serie de hechos y las acusaciones de una sucesión de procesos tipos. Las discusiones apasionadas que conmovieron la opinión en los casos de los Balcanes y Yugoslavia, han provocado cuestiones, dando por resultado que los comentaristas no conocían la decisión objeto de la crítica, alegando como excusa que no había sido publicado en lengua francesa.

Por lo mismo que se ha creído interesante la publicación de estos juicios, no en un texto extenso, que necesitaría muchos volúmenes, sino sustancialmente resumidos a continuación de un esquema conciso, y que el hecho contenga las nociones necesarias para comprender el Derecho, con los pasajes convenientes que dilucidan los puntos de Derecho controvertidos. Ciertas resoluciones son de una materia densa y complicada a la vez, y según la escuela anglosajona, el Derecho está muy estrictamente mezclado con el hecho, y dentro de cada proceso se estudian los hechos, enumerándolos los puntos culminantes de acusación y los problemas de Derecho.

JIMENEZ DE ASUA, Luis: "LE DROIT PENAL HISPANO-AMERICAIN EN 1949"; pág. 862.

Consta de unos preliminares justificativos de que el proceso penal no sigue el mismo ritmo ni las mismas orientaciones en todos los países del Nuevo Mundo que hablan el castellano, a pesar de la comunidad de idiomas y cultura que los une; tan ello es cierto, que las diferencias registra-

das dependen del hecho de que la literatura penal es más abundante en los países más ricos, cultural e industrialmente más avanzados y en los países más extensos. Así vemos, dice el autor, en la Argentina han alcanzado gran difusión desde los principios penales de la Constitución de 1949, conocida por la de Perón, y analizados por Eusebio Gómez. Examina después la revisión de los artículos 67, 89, 219, 244 y 245 del Código penal y el Proyecto concerniente al delito de abandono de familia, en el sentido de no asistencia familiar, y la creación de una Comisión técnica para la reforma del Código de 1922 y las decisiones más importantes de la jurisprudencia. Entre la literatura penal argentina de 1949, cita el *Manual de Derecho penal*, del profesor Carlos Fontán Balestra; el *Código penal argentino y leyes complementarias*, de M. Mallo; *Redención y prevención*, de Julio Herrera; la traducción del último volumen del *Programa de Carrara*, por C. Núñez y Ernesto R. Gavier, que también traducen el *Tratado de Manzini*. Y, finalmente, hace una relación de las revistas argentinas de la especialidad.

El Uruguay ha publicado excelentes leyes sociales. El Perú introdujo reformas en su legislación penal. Venezuela prepara las reformas del Código penal. En Méjico el anteproyecto de Código penal, y de Cuba se hace una referencia a las obras de Tabio, *Comentarios sobre el Código de la defensa social*, y de Ruiz Funes, *La crisis de las prisiones y La Ley penal y su interpretación*.

D. M.

ESPAÑA

REVISTA DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS PENITENCIARIOS

Dirección General de Prisiones, Madrid.

Números 62 a 65, mayo, junio, julio y agosto de 1950

TERUEL CARRALERO, Domingo: "LA REFORMA PENITENCIARIA ARGENTINA"; número 62, pág. 34.

En este artículo hace el Sr. Teruel un estudio de la proposición de Ley aprobada por el Senado Nacional argentino, de la que es autor Julio Herrera (hijo), y que tiende a introducir una profunda reforma en el sistema penitenciario de la República hermana.

La proposición legislativa, como nos dice el autor, consta de 111 artículos comprendidos en las siguientes rúbricas: Dirección General y Consejo de Institutos penales; Régimen penal; Pena de reclusión; Pena de prisión; Disposiciones comunes a ambas penas; Del peculio; De la conducta; Educación e instrucción; Libertad condicional y compensación de días de trabajo; Mujeres y menores; Enfermos y alienados; Patronatos de presos, liberados y menores; Establecimientos de detenidos, e Instituto de criminología.

Después de un documentado examen de los puntos más destacados de